

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002 LABORAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **083**

Fecha: 18/07/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2015 00009	Ordinario	GERSAIN MAGAÑA SANCHEZ	COLPENSIONES	Auto decide recurso ABSTENERSE DE TRAMITAR EL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION CONDENAR EN COSTAS A LA EJECUTADA ORDENAR AVALUO Y POSTERIOR REMATE,	15/07/2022		
41001 31 05002 2017 00049	Ordinario	CRISTINA DIAZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto de Trámite NEGAR SOLICITUD DE LA DEMANDANTE DE ACLARAR AL BBVA, CORRER TRASLADO DE LA SOLICITUD DEL DEMANDANTE A COLPENSIONES, ORDENAR ENTREGA PARTE DEMANDANTE TITULO, LIBRO MANDAMIENTO	15/07/2022		
41001 31 05002 2019 00619	Ordinario	LUIS ALBERTO CORREA MONROY	EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A LA DEMANDADA, ADMITIR REFORMA DE DEMANDA, TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA, RECONOCER PERSONERIA, ORDENAR A LA DEMANDANTE ENVIAR COPIA DE LA DEMANDA Y ANEXOS A LA	15/07/2022		
41001 31 05002 2021 00453	Ordinario	WILSON MANUEL ARRIETA MEJIA	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL HUILA	Auto rechaza demanda DEVOLVER LOS ANEXOS DE LA DEMANDA Y ARCHIVAR	15/07/2022		
41001 31 05002 2021 00459	Ordinario	JAIBER SAUL IBAGON	HOTEL BERDEZ S.A.S.	Auto admite demanda	15/07/2022		
41001 31 05002 2021 00472	Ordinario	ARNULFO VERU ROMERO	FONDO GANADERO DEL HUILA S.A	Auto admite demanda	15/07/2022		
41001 31 05002 2021 00477	Ordinario	YEISON FERNANDO SANTNILLA CUELLAR	CARMELA MARTINEZ SUAREZ	Auto admite demanda	15/07/2022		
41001 31 05002 2021 00505	Ordinario	ARTURO ANDRES POLANCO BELTRAN	TUBODRILLING INSPECTION COMPANY SA.S.	Auto admite demanda	15/07/2022		
41001 31 05002 2021 00534	Ordinario	EVELIN PERAZA PERDOMO	INNOVAR SALUD S.A.S.	Auto termina proceso por Transacción ORDENAR ARCHIVO	15/07/2022		
41001 31 05002 2021 00536	Ordinario	CARLOS MARIO ANDRADE LADINO	DOMESA DE COLOMBIA S.A	Auto admite demanda	15/07/2022		
41001 31 05002 2021 00537	Ordinario	NINFA BERNAL GUTIERREZ	INNOVAR SALUD S.A.S.	Auto admite demanda	15/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20  
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA  
EN LA FECHA 18/07/2022

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS  
SECRETARIO



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

-----  
**Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva**

## **Expediente n.º 41001-31-05-002-2015-00009-00**

Neiva, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral con ejecución de sentencia (costas) de **GERMAIN MAGAÑA SÁNCHEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, el abogado ÁLVARO JAVIER ALARCÓN quien indicó ser el apoderado sustituto de la ejecutada, interpuso recurso de reposición<sup>1</sup> contra el auto que libró mandamiento de pago<sup>2</sup>, sin embargo, no aportó memorial de sustitución poder. Así también, solicitó expedir copia de la correspondiente constancia de ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas notificado por estado de 9 de marzo de 2021<sup>3</sup>. Luego, dicho profesional el 30 de noviembre de 2021 aportó sustitución poder otorgado por la representante de SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA junto con la escritura pública que la acredita como representante de la empresa<sup>4</sup>.

Es de anotar, que en el proceso ordinario laboral venía actuando como representante judicial sustituto de COLPENSIONES el abogado JHONATHAN RAMÍREZ PERDOMO, titular de la cédula No. 1.075.258.747 y tarjeta profesional Nro. 289.610 del C.S. de la J., al punto que elevó peticiones en tal condición según obra en los Pdf 004, 005, 007, 011, 012, 014, 015, 016 y 017 del expediente electrónico.

Mediante auto de 2 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago contra COLPENSIONES, por concepto de las costas del proceso ordinario y el abogado ALVARO JAVIER ALARCÓN, invocando la calidad de abogado sustituto de COLPENSIONES, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el

---

<sup>1</sup> Pdf 027

<sup>2</sup> Pdf 025

<sup>3</sup> Pdf 029

<sup>4</sup> Pdf 032 a 034

mandamiento<sup>5</sup>. Según el correo electrónico recibido el 7 de septiembre de 2021 (Pdf 026), solamente se anexó el escrito de sustentación de la réplica sin acompañar el memorial de sustitución y fue solamente, según se expuso líneas anteriores, hasta el 30 de noviembre de 2021 que procedió a ello.

En virtud de lo anterior, no se dará trámite al recurso en comento, teniendo en cuenta que quien lo propuso no contaba con el derecho de postulación para representar los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, como tampoco para pedir copias de piezas procesales. Sin perjuicio de lo dicho, se le reconocerá personería para actuar como representante judicial sustituto a partir de 30 de noviembre de 2021, según memorial y escritura pública obrantes en los PDF 032 a 034.

De otra parte, al no existir recursos por resolver ni excepciones, se seguirá adelante la ejecución fijando como valor de agencias en derecho de la ejecución la suma de ciento quince mil pesos (\$115.000.00) m/l., conforme con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por último, al no existir constancia de haber enviado el oficio circular comunicando la medida cautelar decretada en el auto mandamiento de pago, se ordenará que se libere la comunicación dejando constancia en el expediente digitalizado de su envío a las entidades bancarias destinatarias.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO.- ABSTENERSE DE TRAMITAR** el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.- RECONOCER** personería adjetiva al abogado ÁLVARO JAVIER ALARCÓN, como representante judicial sustituto de COLPENSIONES, a partir de 30 de noviembre de 2021.

**TERCERO.- SEGUIR** adelante con la ejecución conforme con el

---

<sup>5</sup> Pdf 026 y 027

mandamiento de pago.

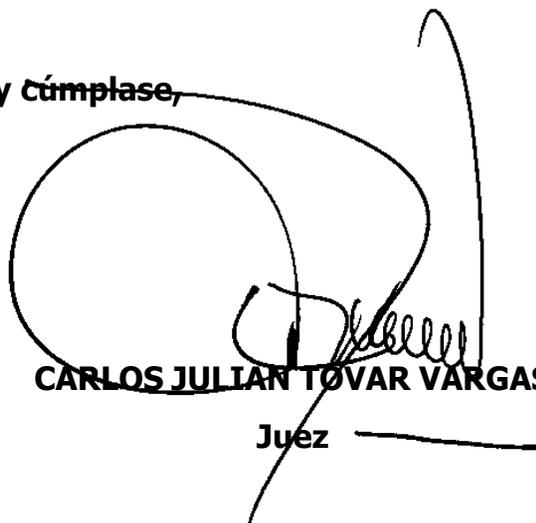
**CUARTO.- CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, fijando como agencias en derecho la suma de ciento quince mil pesos (\$115.000.00) m/l., que será incluida en la liquidación de costas que ha de practicar la Secretaría.

**QUINTO.- ORDENAR** la práctica del avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o los que se embarguen y secuestren con posterioridad.

**SEXTO.- PRACTICAR** la liquidación del crédito al tenor del canon 446 del C.G.P.

**SÉPTIMO.- ORDENAR** que por secretaría se libre y remita de manera inmediata el oficio circular que comunica la medida cautelar decretada en el auto mandamiento de pago, dejando constancia de su envío en el expediente digitalizado.

**Notifíquese y cúmplase,**



**CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS**

**Juez**

[41001310500220150000900](#)



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

-----  
**Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva**

## **Expediente n.º 41001-31-05-002-2017-00049-00**

Neiva, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario de **CRISTINA DIAZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**, el abogado sustituto de la demandada, JHONATAN RAMÍREZ PERDOMO, solicitó copia de las siguientes piezas procesales: sentencia primera instancia, audio sentencia primera instancia, sentencia segunda instancia en PDF, audio sentencia de segunda instancia, constancia ejecutoria sentencia de segunda instancia o auto que niega la casación con su respectiva constancia de ejecutoria, auto obedece lo resuelto por el superior<sup>1</sup>. Así también, la demandante en nombre propio pidió copia de la sentencia<sup>2</sup> e informa que le han consignado unos dineros en el BBVA pero su número de cedula no coincide<sup>3</sup>.

De otra parte, el representante judicial de la demandante solicitó librar mandamiento ejecutivo<sup>4</sup>, mientras que el abogado ÁLVARO JAVIER ALARCÓN GIRÓN, allegó memorial de sustitución de poder otorgado por la representante legal de la firma SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA, Yolanda Herrera Murgueitio, con la respectiva escritura pública No. 3366 de la Notaria Novena de Bogotá D.C., por el que se le otorgó a ésta poder por parte de COLPENSIONES.

Es de anotar, que revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, se tiene que por cuenta del presente proceso aparece el título judicial No. 439050001070166 por \$3.850.000.00 m/l., consignado por COLPENSIONES, suma que coincide con el valor de las costas materia de condena aprobadas mediante auto de 12 de julio de 2021<sup>5</sup>.

---

<sup>1</sup> Pdf 009

<sup>2</sup> Pdf 010 y 011

<sup>3</sup> Pdf 022

<sup>4</sup> Pdf 005, 013, 019, 024, 027

<sup>5</sup> Pdf 035 y 014

Por tanto, se le reconocerá personería adjetiva al abogado ÁLVARO JAVIER ALARCÓN GIRÓN, para actuar como representante judicial sustituto de COLPENSIONES, conforme a los escritos y los anexos que así lo demuestran y se ordenará compartir con este los archivos contentivos en los PDF 001 a 003, 014, 033 y 034.

De igual, forma compártase con la demandante los archivos en PDF de las sentencias de primera y segunda instancia y los respectivos audios (001, 002, 033 y 034).

En cuanto a la solicitud que hace la demandante de corregir el número de su cédula ante el Banco BBVA, en donde según la misma se ha realizado un pago, al ser el Juzgado ajeno a dicha actuación, no se accederá a lo pedido, advirtiendo que la memorialista debe acudir directamente ante COLPENSIONES para que se solucione esta situación; sin embargo, se dará traslado de la petición a la demandada para los efectos a que haya lugar. En consecuencia, se le compartirá el PDF 022, contentivo de la reclamación en comentario.

En cuanto al pago de las costas del proceso ordinario, se ordenará hacer entrega al apoderado de la demandante de la suma de \$3.850.000.00 quien cuenta con poder para recibir, según obra en el folio 1 del cuaderno No. 1 del expediente físico (Proceso Híbrido).

Por último, al no evidenciarse el pago de la condena por concepto de retroactivo de mesadas pensionales ni la inclusión en nómina, se libraré el mandamiento de pago solicitado al encontrarse en firme la decisión de primera instancia de 26 de septiembre de 2017 confirmada por el Superior el 26 de mayo de 2020.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECONOCER** personería adjetiva como representante judicial sustituto de COLPENSIONES al abogado ÁLVARO JAVIER ALARCÓN GIRÓN, a quien además se le compartirán los archivos contenidos en los PDF 001 a 003, 014, 033 y 034, según lo solicitó.

**SEGUNDO.- COMPARTIR** con la demandante CRISTINA DIAZ, los PDF de las sentencias de primera y segunda instancia y los respectivos audios (001, 002, 033 y 034).

**TERCERO.- NEGAR** la solicitud de la demandante de aclarar al BANCO BBVA su número de cédula, advirtiéndole que la misma puede ser elevada directamente ante COLPENSIONES.

**CUARTO.- CORRER TRASLADO** de la solicitud elevada por la demandante a COLPENSIONES, para los fines a que haya lugar. En consecuencia, remítase a la entidad enjuiciada el PDF 022.

**QUINTO.- ORDENAR** la entrega al apoderado de la parte demandante con facultad para recibir, de la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 3.850.000.00) m/l., según título judicial No. 439050001070166, por concepto de costas materia de condena. Líbrese la orden de pago.

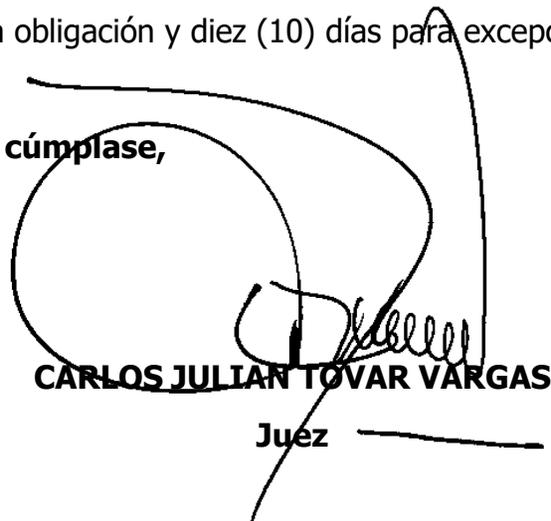
**SEXTO.- LIBRAR** mandamiento de pago en favor de CRISTINA DIAZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$ 38.449.651.00) m/l., por concepto de retroactivo pensional (pensión de sobrevivientes, Jairo Rojas Díaz) desde el 11 de marzo de 2016 al 26 de septiembre de 2017, y por las mesadas que se sigan causando hasta la inclusión en nómina de pensionados en cuantía de \$1.742.379.00 m/l., mensuales para el año 2016 y \$1.842.565.00 m/l. para 2017, debidamente indexadas, año por año, en cantidad de 14 mesadas anuales, descontando el 12% con destino al FOSYGA hoy ADRES.

**SÉPTIMO.- NOTIFICAR** el mandamiento de pago de conformidad con el artículo 306 del CGP, aplicable por analogía en el procedimiento laboral conforme con el artículo 145 del CPTSS., es decir, por anotación en estado.

**OCTAVO.- ADVERTIR** a la ejecutada que cuenta con un término de cinco

(5) días para pagar la obligación y diez (10) días para excepcionar<sup>6</sup>

**Notifíquese y cúmplase,**



**CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS**  
Juez

 [41001310500220170004900](#)

---

<sup>6</sup> Art. 431 y Art. 442 CGP aplicable por analogía art. 145 CPTSS



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

-----  
**Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva**

## **Expediente nº. 41001-31-05-002-2019-00619-00**

Neiva, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, asentada dentro del proceso ordinario laboral de **LUIS ALBERTO CORREA MONROY** contra **EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD**, se tiene el siguiente panorama procesal: el apoderado de la parte demandante adelantó las diligencias de citación para enteramiento personal y notificación por aviso<sup>1</sup>, según constancia de correo, el aviso se entregó el 16 de marzo de 2020 *-fecha en que inició la suspensión de términos que se extendió hasta el 30 de junio de 2020, con ocasión del COVID19-*; así, al momento de reanudar los términos ya se encontraba vigente el Decreto 806 de 2020; sin perjuicio de lo anterior, el 7/12/2020 la demandada radicó la contestación (PDF006) y luego solicitud de conciliación (PDF015). De otro lado, se allegó escrito de "ADICIÓN" de la demanda el 24/07/2020<sup>2</sup> y reforma el 19/08/2021 (PDF013).

Al respecto, importa precisar que, a pesar de la falta de certeza de los resultados de la notificación del auto admisorio acaecida por la contingencia presentada por la declaratoria de emergencia nacional por el Covid 19 y la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020; tal situación se superó con la radicación del escrito de contestación, lo que origina la aplicación de la figura de la notificación por conducta concluyente (Art. 301 CGP).

Ahora, en lo que concierne con la adición y reforma de la demanda, se tiene que la primera petición se encuentra incorporada en la segunda, la cual, cumple los requisitos exigidos por el artículo 28 del CPTSS y 93 del CGP por remisión del canon 145 del estatuto procesal, en tal sentido, se tendrá por reformada la demanda, y,

---

<sup>1</sup> fl. 304-308, expediente físico-PDF004.

<sup>2</sup> fl.311-397-PDF004.

se admitirá el mencionado escrito, para lo cual, se correrá traslado a la parte demandada por el termino de 5 días para su contestación, y se ordenará remitir el link de acceso al expediente digital a las partes para su conocimiento.

De la contestación a la demanda, basta decir que el escrito reúne las exigencias formales del artículo 31 del CPTSS.

En lo que concierne con la solicitud de conciliación, se advierte que la misma fue presentada ante la Dirección Territorial del Huila del Ministerio del Trabajo, por ello, no es viable impartir trámite alguno.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- TENER** notificado por conducta concluyente a la parte pasiva, del auto que admitió la demanda (Lit. E), art. 41 CPTSS).

**SEGUNDO.- ADMITIR** la reforma de la demanda, para lo cual se **CORRE** traslado a la parte pasiva por el término de cinco (5) días, conforme al artículo 28 del CPTSS.

**TERCERO.- TENER** por contestada la demanda (Art. 31 CPTSS).

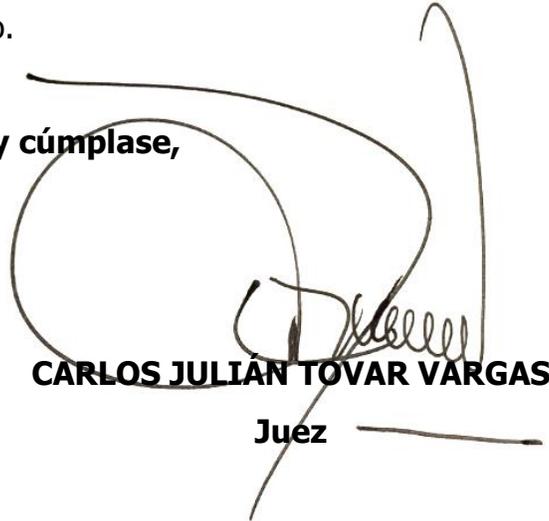
**CUARTO.- ADVERTIR** a la parte actora que el expediente puede ser consultado en el link que se inserta en la parte final del presente auto.

**QUINTO.- RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **YORD YANID ESCOBAR BERNAL**, como vocera judicial de la parte pasiva, en la forma y términos del poder conferido.

**SEXTO.- ORDENAR** a la parte demandante enviar copia de la demanda y anexos a la Procuraduría Regional del Huila, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 41 del CPTSS.

**SÉPTIMO.- REMITIR** copia del expediente digital a los sujetos procesales para su conocimiento.

**Notifíquese y cúmplase,**



**CARLOS JULIÁN TOVAR VARGAS**  
**Juez**

LHAC  
20190061900

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EvabNkl3MfFIsmEyEZZotfsBE\\_n2XJFL\\_Ssp7YxY7ABroq?e=LqXqxu](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvabNkl3MfFIsmEyEZZotfsBE_n2XJFL_Ssp7YxY7ABroq?e=LqXqxu)



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

-----  
**Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva**

**Expediente nº. 41001-31-05-002-2021-00453-00**

Neiva, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Conforme con la constancia secretarial que antecede que fue asentada en el proceso ordinario laboral de **WILSON MANUEL ARRIETA MEJÍA** contra **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA**; se advierte que la parte actora presentó escrito de subsanación dentro del término otorgado para el efecto, tal como lo ordena el artículo 28 del CPTSS.

Ahora bien, en el auto que ordenó devolver la demanda se establecieron como falencias, entre otras, la relacionada con la narración fáctica y las pretensiones formuladas, pues no se avizora un conflicto conforme lo reseñado en el artículo 44 del Decreto 1352 de 2016, para que entre a operar la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, cuando se trata de dictámenes emitidos por las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de invalidez.

El artículo 44 del Decreto 1352 de 2016, reza lo siguiente:

*“(...) Artículo 44. Controversias sobre los dictámenes de las Juntas de Calificación de Invalidez. Las controversias que se susciten en relación con los dictámenes emitidos en firme por las Juntas de Calificación de Invalidez, serán dirimidas por la justicia laboral ordinaria de conformidad con lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante demanda promovida contra el dictamen de la junta correspondiente. Para efectos del proceso judicial, el Director Administrativo y Financiero representará a la junta como entidad privada del régimen de seguridad social integral, con personería jurídica, y autonomía técnica y científica en los dictámenes.*

*PARÁGRAFO. Frente al dictamen proferido por las Junta Regional o Nacional solo será procedente acudir a la justicia ordinaria cuando el mismo se encuentre en firme (...).”*

Ahora, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que los dictámenes que profirieran las juntas de calificación de invalidez regionales o nacional pueden controvertirse ante los jueces del trabajo, quienes tienen competencia para examinar los hechos que contextualizan la condición incapacitante establecida por aquellas (CSJ SL 29622, 19 oct. 2006 y CSJ SL5280-2018).

Precisamente, en la primera sentencia referida, la Corporación de cierre explicó: *“Ciertamente, (...) en la actualidad el estado de invalidez de un trabajador corresponde establecerse mediante la valoración científica de las juntas de Calificación, a través del procedimiento señalado en los reglamentos dictados por el Gobierno Nacional. Pero la Sala de Casación Laboral no ha sostenido que los parámetros señalados en el dictamen de la Junta sean intocables (...). De ninguna manera ha considerado la Corte que los hechos relativos a las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre el hecho genitor de la minusvalía, tenidos en cuenta por uno de tales entes, o por ambos si se agotan las dos instancias, sean materia incontrovertible ante la jurisdicción del trabajo (...)”*.

Reitera la Corte, entonces, su criterio ya decantado de que los jueces del trabajo y de la seguridad social sí tienen plena competencia y aptitud para examinar los hechos realmente demostrados que contextualizan la invalidez establecida por las juntas, a fin de resolver las controversias que los interesados formulen al respecto. Ello, por supuesto, no llega hasta reconocerle potestad al juez de dictaminar en forma definitiva, sin el apoyo de los conocedores de la materia, si el trabajador está realmente incapacitado o no y cuál es la etiología de su mal, como tampoco cuál es el grado de la invalidez, ni la distribución porcentual de las discapacidades y minusvalías.

Así las cosas, las partes pueden discutir el contenido de los dictámenes que emiten las juntas de calificación de invalidez ante la jurisdicción ordinaria laboral; incluso, en el curso del proceso, el juez puede como en este caso, ordenar una nueva valoración para decidir conforme a la sana crítica, en relación con la pretensión que se reclama. Y en ese contexto, tal dictamen no tiene que ser necesariamente emitido por la Junta Regional o Nacional de Calificación de Invalidez, sino que puede serlo por otro ente especializado en el asunto objeto de valoración.

En el presente caso, los elementos materiales y jurídicos de libelo introductor inicial y el escrito de subsanación, se encaminan a obtener que la Junta Regional de Calificación de Invalidez enjuiciada, tramite un recurso presentado y lo remita al nivel superior para su valoración. Pero bajo ningún entendido, se pretende desestimar el dictamen emitido por la mentada junta y obtener su remplazo por una nueva decisión de algún ente especializado.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el Juzgado rechazará la demanda.

En consecuencia, se,

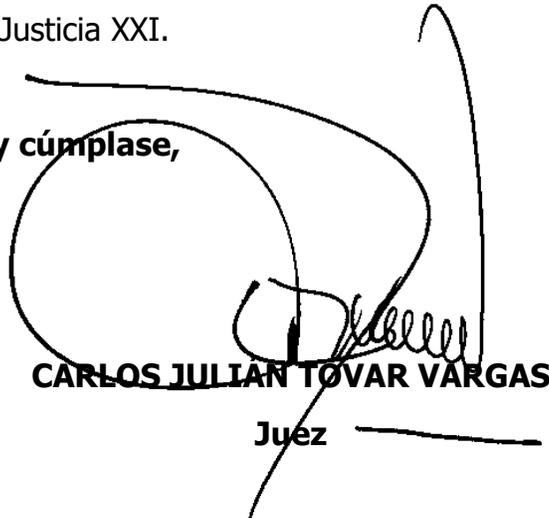
### **RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la presente demanda ordinaria laboral.

**SEGUNDO.- DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archivar las actuaciones del juzgado.

**TERCERO.- ORDENAR** el archivo del expediente previas las constancias de rigor en el aplicativo Justicia XXI.

**Notifíquese y cúmplase,**



**CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS**  
**Juez**

LHAC  
20210045300

[https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Egt3dp4Nkd9Jrtrt\\_Pbgw0B17MzIHm1abwqg2KWI-ckqQ?e=I4HRwb](https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Egt3dp4Nkd9Jrtrt_Pbgw0B17MzIHm1abwqg2KWI-ckqQ?e=I4HRwb)



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

-----  
**Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva**

**Expediente nº. 41001-31-05-002-2021-00459-00**

Neiva, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede y realizado el examen de la subsanación de la demanda que fue presentada por el convocante dentro del proceso ordinario laboral de **JAIBER SAÚL IBAGÓN VALENCIA** contra **CONSTRUCTORA BERDEZ SAS**, cumple las exigencias de los artículos 25, 25A, 26 y 28 del CPTSS y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se,

### **RESUELVE**

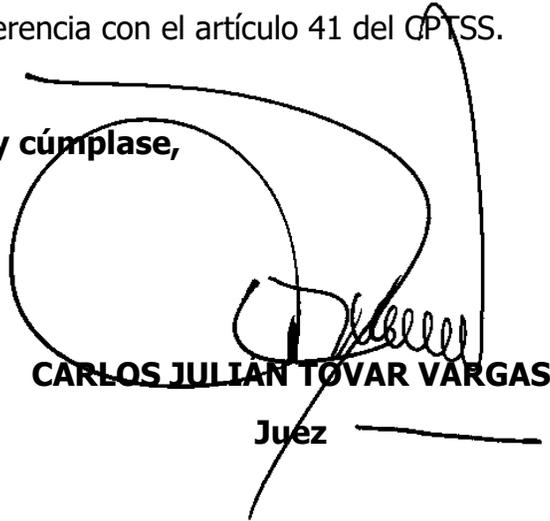
**PRIMERO.- ADMITIR** la demanda.

**SEGUNDO.- CORRER** traslado por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas por conducto del representante legal, advirtiéndole de antemano lo siguiente: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

**TERCERO.- NOTIFICAR** la presente decisión al representante legal de la parte pasiva, en la forma y términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en consonancia con los cánones 41 del CPTSS; 291 y 292 CGP y demás normas concordantes.

Se **ORDENA** a la parte demandante enviar copia de la demanda y anexos a la Procuraduría Regional del Huila, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 41 del CPTSS.

**Notifíquese y cúmplase,**



**CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS**  
Juez

LHAC  
20210045900

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EuoKYAVHhHxPmi3VFMjxJU4BO57yiuQUrdYoiqmMIN541A?e=UjrodN](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuoKYAVHhHxPmi3VFMjxJU4BO57yiuQUrdYoiqmMIN541A?e=UjrodN)



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

-----  
**Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva**

**Expediente nº. 41001-31-05-002-2021-00472-00**

Neiva, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede y realizado el examen de la subsanación de la demanda que fue presentada por el convocante dentro del proceso ordinario laboral de **ARNULFO VARU ROMERO** contra **FONDO GANADERO DEL HUILA**, cumple las exigencias de los artículos 25, 25A, 26 y 28 del CPTSS y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se,

**RESUELVE**

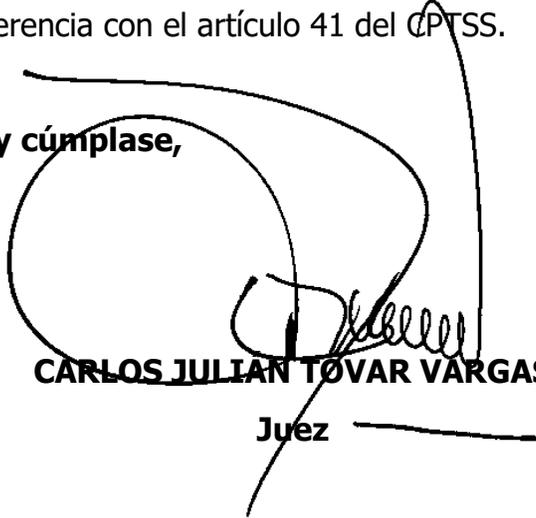
**PRIMERO.- ADMITIR** la demanda.

**SEGUNDO.- CORRER** traslado por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas por conducto del representante legal, advirtiéndole de antemano lo siguiente: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

**TERCERO.- NOTIFICAR** la presente decisión al representante legal de la parte pasiva, en la forma y términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en consonancia con los cánones 41 del CPTSS; 291 y 292 CGP y demás normas concordantes.

Se **ORDENA** a la parte demandante enviar copia de la demanda y anexos a la Procuraduría Regional del Huila, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 41 del CPTSS.

**Notifíquese y cúmplase,**



**CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS**  
**Juez**

LHAC  
20210047200

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EqYVDPyNX1PtcRysha4vX0BY9qAVPxJoi2PtKYm6XK5xQ?e=VdR4Mv](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqYVDPyNX1PtcRysha4vX0BY9qAVPxJoi2PtKYm6XK5xQ?e=VdR4Mv)



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

-----  
**Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva**

**Expediente nº. 41001-31-05-002-2021-00477-00**

Neiva, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede y realizado el examen de la subsanación de la demanda que fue presentada por el convocante dentro del proceso ordinario laboral de **YEISSON FERNANDO SANTILLANA CUELLAR** contra **CARMELA MARTÍNEZ SUAREZ** como propietaria del establecimiento de comercio **EL PUNTO DE LA CONSTRUCCIÓN**, cumple las exigencias de los artículos 25, 25A, 26 y 28 del CPTSS y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se,

**RESUELVE**

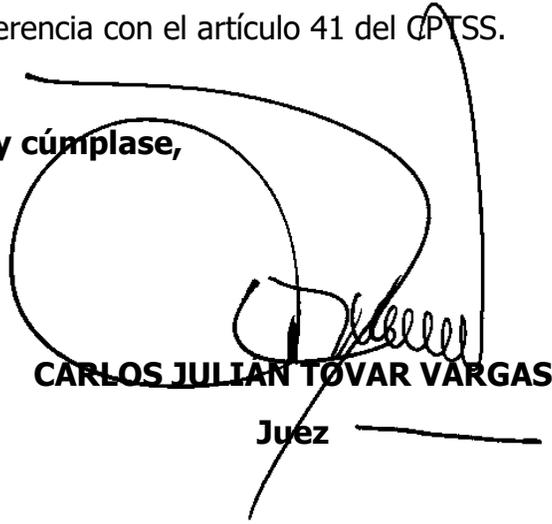
**PRIMERO.- ADMITIR** la demanda.

**SEGUNDO.- CORRER** traslado por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas por conducto del representante legal, advirtiéndole de antemano lo siguiente: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

**TERCERO.- NOTIFICAR** la presente decisión al representante legal de la parte pasiva, en la forma y términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en consonancia con los cánones 41 del CPTSS; 291 y 292 CGP y demás normas concordantes.

Se **ORDENA** a la parte demandante enviar copia de la demanda y anexos a la Procuraduría Regional del Huila, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 41 del CPTSS.

**Notifíquese y cúmplase,**



**CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS**  
**Juez**

LHAC  
20210047700

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EqnlJ8asG\\_NLpbb9sb2WRNsBuBc4\\_PZZZ2oJIOf3maTJ4w?e=4DeuYK](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqnlJ8asG_NLpbb9sb2WRNsBuBc4_PZZZ2oJIOf3maTJ4w?e=4DeuYK)



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

-----  
**Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva**

**Expediente nº. 41001-31-05-002-2021-00505-00**

Neiva, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede y realizado el examen de la subsanación de la demanda que fue presentada por el convocante dentro del proceso ordinario laboral de **ARTURO ANDRÉS POLANCO BELTRÁN** contra **TUBODRILLING INSPECTION COMPANY SAS**, cumple las exigencias de los artículos 25, 25A, 26 y 28 del CPTSS y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se,

**RESUELVE**

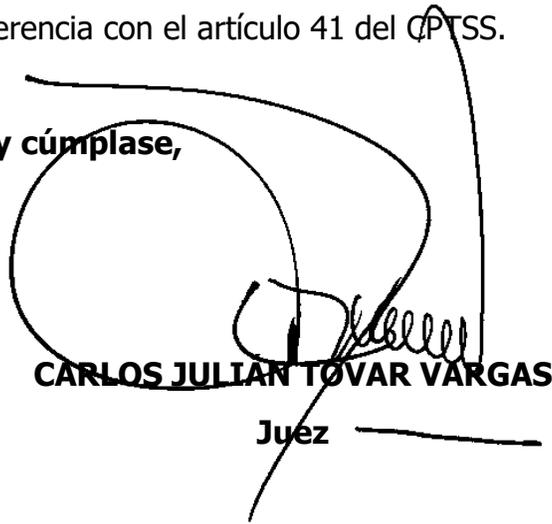
**PRIMERO.- ADMITIR** la demanda.

**SEGUNDO.- CORRER** traslado por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas por conducto del representante legal, advirtiéndole de antemano lo siguiente: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

**TERCERO.- NOTIFICAR** la presente decisión al representante legal de la parte pasiva, en la forma y términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en consonancia con los cánones 41 del CPTSS; 291 y 292 CGP y demás normas concordantes.

Se **ORDENA** a la parte demandante enviar copia de la demanda y anexos a la Procuraduría Regional del Huila, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 41 del CPTSS.

**Notifíquese y cúmplase,**



**CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS**  
Juez

LHAC  
20210050500

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ejga67ESzuxLuaUwXBQPj1MBkRsWZ50oVftmpWUjKhyHUQ?e=56pnht](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ejga67ESzuxLuaUwXBQPj1MBkRsWZ50oVftmpWUjKhyHUQ?e=56pnht)



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

**Expediente nº. 41001-31-05-002-2021-00534-00**

Neiva, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, en donde se informa que las partes intervinientes, solicitan al juzgado la terminación del litigio por transacción dentro del proceso ordinario laboral de **EVELYN PERAZA PERDOMO** contra **INNOVAR SALUD SAS**.

Ahora, como el documento mencionado contentivo de la transacción es auténtico y proviene de las partes involucradas con facultad para disponer del derecho y por darse los presupuestos del Art. 312 del C.G.P., aplicable a los juicios del trabajo por expresa autorización del canon 145 del CPTSS, deberá entonces acceder a lo petitionado, y declarar la terminación del proceso por ser la voluntad expresa de las partes, máxime, cuando no se advierte la trasgresión de derechos ciertos e indiscutibles.

En consecuencia, se,

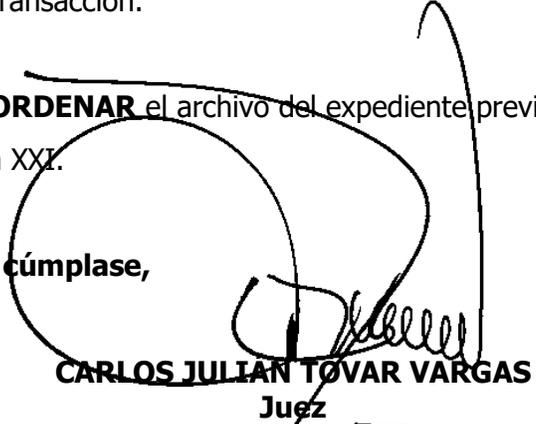
### RESUELVE

**PRIMERO.- APROBAR** el acuerdo de transacción, con la advertencia, que hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la terminación del presente proceso ordinario laboral de primera instancia por transacción.

**TERCERO.- ORDENAR** el archivo del expediente previas las constancias de rigor en el aplicativo Justicia XXI.

Notifíquese y cúmplase,

  
**CARLOS JULIÁN TOVAR VARGAS**  
Juez



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

-----  
**Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva**

**Expediente nº. 41001-31-05-002-2021-00536-00**

Neiva, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede y realizado el examen de la subsanación de la demanda que fue presentada por el convocante dentro del proceso ordinario laboral de **CARLOS MARIO ANDRADE LADINO** contra **DOMESA DE COLOMBIA S.A.**, cumple las exigencias de los artículos 25, 25A, 26 y 28 del CPTSS y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se,

**RESUELVE**

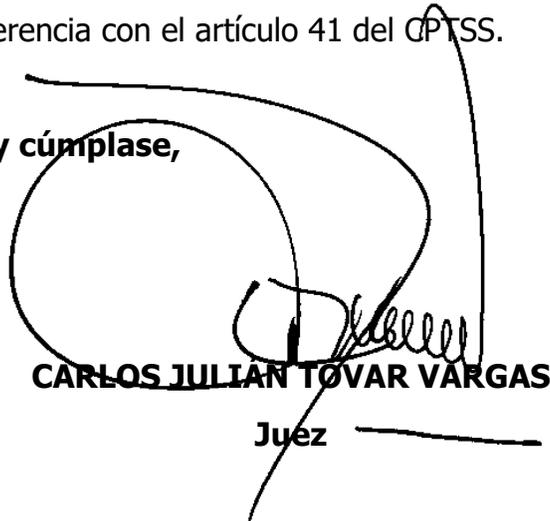
**PRIMERO.- ADMITIR** la demanda.

**SEGUNDO.- CORRER** traslado por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas por conducto del representante legal, advirtiéndole de antemano lo siguiente: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

**TERCERO.- NOTIFICAR** la presente decisión al representante legal de la parte pasiva, en la forma y términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en consonancia con los cánones 41 del CPTSS; 291 y 292 CGP y demás normas concordantes.

Se **ORDENA** a la parte demandante enviar copia de la demanda y anexos a la Procuraduría Regional del Huila, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 41 del CPTSS.

**Notifíquese y cúmplase,**



**CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS**  
Juez

LHAC  
20210053600

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EuJX\\_O3wtSRKsVCeOR46kycBEeEqI6AltzZCjoUomhr4dQ?e=6VvjwK](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuJX_O3wtSRKsVCeOR46kycBEeEqI6AltzZCjoUomhr4dQ?e=6VvjwK)



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

-----  
**Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva**

**Expediente nº. 41001-31-05-002-2021-00537-00**

Neiva, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede y realizado el examen de la subsanación de la demanda que fue presentada por el convocante dentro del proceso ordinario laboral de **NINFA BERNAL GUTIÉRREZ** contra **INNOVAR SALUD SAS**, cumple las exigencias de los artículos 25, 25A, 26 y 28 del CPTSS y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se,

**RESUELVE**

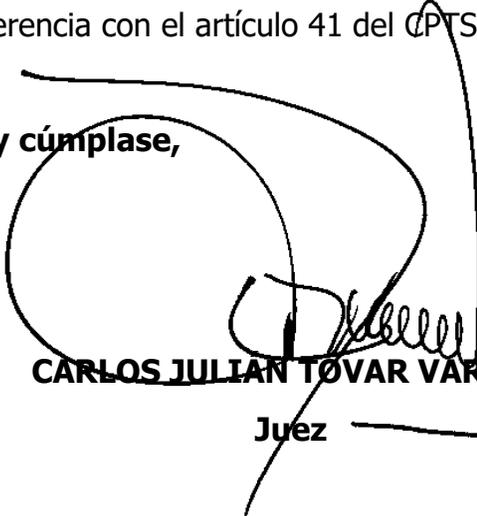
**PRIMERO.- ADMITIR** la demanda.

**SEGUNDO.- CORRER** traslado por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas por conducto del representante legal, advirtiéndole de antemano lo siguiente: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

**TERCERO.- NOTIFICAR** la presente decisión al representante legal de la parte pasiva, en la forma y términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en consonancia con los cánones 41 del CPTSS; 291 y 292 CGP y demás normas concordantes.

Se **ORDENA** a la parte demandante enviar copia de la demanda y anexos a la Procuraduría Regional del Huila, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 41 del CPTSS.

**Notifíquese y cúmplase,**



**CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS**  
**Juez**

LHAC  
20210053700

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EiChy5luqodCuOgJwKQ0cL0BJyp7zOEMaOKU617nF1bxqw?e=MR0vMk](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiChy5luqodCuOgJwKQ0cL0BJyp7zOEMaOKU617nF1bxqw?e=MR0vMk)